CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 22 de septiembre de 2022. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

**LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ**
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**PALMIRA – VALLE**

**AUTO No. 1953**

Palmira, Valle del Cauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso: | Ejecutivo - CS |
| Radicado: | 76-520-40-03-002-2015-00142-00 |
| Demandante: | Evelyn Katherine Lenis Ramírez |
| Apoderado judicial: | Carlos Caicedo Grueso |
| Correo electrónico: | carlos.caicedo48@gmail.com |
| Demandados: | Lucy Idalia Zambrano Ríos y Jhon Albeiro Sinisterra Hernández |

## I. Asunto

En tanto el apoderado judicial del extremo solicitante informó la imposibilidad de realizar la publicación de que trata el artículo 450 del Código General, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

## II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

**Resuelve**

**ÚNICO:** Fijar el 18 de noviembre de 2022 a la hora de las 9:00 a. m., a través de diligencia virtual, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso en los términos que prevén los artículos 448 y 457 del Código General.

El avalúo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378-54240, ubicado en la calle 48 # T 39 - 33 de Palmira de propiedad del Sr. JHON ALBEIRO SINISTERRA HERNÁNDEZ, en lo que respecta al 20% del predio, y el cual fue aprobado en la suma de 10.479.000 COP, donde la base de la licitación será el 70% del avalúo dado al bien objeto del remate y se considerará postor hábil a quien previamente acredite la consignación del 40% de dicho avalúo, esto es la suma de 4.191.600 COP, a órdenes de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario cuenta No. 765202041002 de conformidad con el artículo 451 de la Ley 1564 del 2012.

Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso, en el periódico EL PAÍS, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL DIARIO OCCIDENTE. Dese cumplimiento a la citada norma, en ese sentido la parte interesada deberá allegar en digital una copia de la página del periódico en la cual se haya hecho la publicación junto con un Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. El secuestre dentro del presente proceso es el señor ORLANDO VERGARA ROJAS con domicilio en la Calle 24 No. 28 – 45 de esta municipalidad, números telefónicos 287 5883 y 316 699 6875 y correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com.

Finalmente, y con la anuencia del Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11840 de 2021 en concordancia con la ley 2213 de 2022, esta instancia

judicial privilegiando la virtualidad y el principio de buena fe procesal, prevendrá a la parte demandante para que al momento realizar la publicación incluya lo siguiente:

La diligencia se realizará a través de la plataforma «Life Size». En consecuencia, es un deber de los intervinientes descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada en el siguiente enlace https://call.lifesizecloud.com/15851956. El cual también será enviado inmediatamente se realice la postura. No obstante, los postores deberán ilustrarse con anterioridad el funcionamiento de la plataforma además que contar con los medios tecnológicos adecuados para la diligencia virtual.

Para efectos de quien quiera hacer postura deberá hacerlo de la siguiente manera:

- Oferta Virtual, a través del correo del despacho, j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada o previo a la hora programada, los postores interesados en el remate, deberán remitir al canal digital del Juzgado en un solo documento en formato pdf (encriptado), el cual debe estar protegido mediante una contraseña, que se entenderá como sobre digital cerrado. Lo anterior, a fin de garantizar la custodia de la información y la transparencia del remate y en el ASUNTO de dicho correo electrónico deberán expresar la radicación del proceso y a continuación la palabra «OFERTA REMATE» (Ej: 2001-00322-00 Oferta Remate).

- Oferta Física: De igual manera y atendiendo el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 9 de septiembre del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el sobre podrá allegarse en forma física, con el fin de garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 y siguientes del C.G.P.

Dicho documento deberá contener: el depósito para hacer postura, junto con la copia de la cédula de ciudadanía del oferente, correo electrónico y número de teléfono tal y como lo dispone el artículo 451 del C.G.P. y será leído una vez se solicite su contraseña al momento de la diligencia, conforme lo dispone el artículo 452 del C.G.P.

Las ofertas que se vean reflejadas en el correo electrónico del Despacho por fuera de la hora establecida, se tendrán por extemporáneas y las que no contengan todos los requisitos serán inhábiles para la almoneda. Se ADVIERTE que la diligencia se adelantará en forma virtual, tal y como se estableció en el auto que antecede.

PREVENIR a los interesados lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual modificó el horario de trabajo a partir del 1º de Octubre del 2021, el cual será de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 medio día y de 1:00 p. m. a 5:00 p. m.

**NOTIFÍQUESE,**

MS

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**
**JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**
Fecha: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Erika Yomar Medina Mera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b60d8602eba5eb11c144f083532d0da0d722bb0b66e00155dbf7a721032538**

Documento generado en 22/09/2022 04:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 22 de septiembre de 2022. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

**LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ**
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**PALMIRA – VALLE**

**AUTO n.º 1947**

Palmira, Valle del Cauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso: | Ejecutivo |
| Radicado: | 76-520-40-03-002-2019-00032 |
| Demandante: | Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera – Cesionario |
| Demandado: | Nini Yohana Velásquez Grajales |

## I. Asunto

Ingresado a Despacho la presente actuación y revisado el escrito por medio del cual Bancolombia S.A. informa ceder la totalidad del crédito que aquí le corresponde a favor del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, se resolverá en forma favorable por encontrarlo conforme al artículo 1959 del Código Civil.

## II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

**Resuelve**

**PRIMERO. –** ACEPTAR la cesión del crédito realizada por Bancolombia S.A. a favor del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, en los términos a que se contrae el contrato.

**SEGUNDO. –** RATIFICAR como apoderada del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO identificada con la cedula 52.008.552 y T.P. 101.541 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE,**

MS

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**
**JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**
Fecha: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Erika Yomar Medina Mera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450a1b0cfb5c325ed69dfd2a223d79d8469e988a91d0b331b92f507a96088835**

Documento generado en 22/09/2022 04:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 22 de septiembre de 2022. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

**LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ**
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**PALMIRA – VALLE**

# AUTO n.º 1948

Palmira, Valle del Cauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso: | Ejecutivo - SS |
| Radicado: | 76-520-40-03-002-2020-00089-00 |
| Demandante: | Bancolombia S.A. |
| Endosataria al cobro: | Engie Yanine Mitchell de la Cruz |
| Correo electrónico: | notificacionesprometeo@aecsa.co |
| Demandado: | Andrés Fauricio Cuero Carvajal |

## I. Asunto

Ingresado a Despacho la presente actuación y revisado el escrito por medio del cual Bancolombia S.A. informa ceder la totalidad del crédito que aquí le corresponde a favor del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, se resolverá en forma favorable por encontrarlo conforme al artículo 1959 del Código Civil.

## II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

**Resuelve**

**PRIMERO. –** ACEPTAR la cesión del crédito realizada por Bancolombia S.A. a favor del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, en los términos a que se contrae el contrato.

**SEGUNDO. –** RATIFICAR como apoderada del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la cedula 1.018.461.980 y T.P. 281.727 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE,**

MS

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**
**JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**
Fecha: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Erika Yomar Medina Mera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05641c5026823da5aa60baf7ea9c9e20d6db74da63855556974c718dfd171b4**

Documento generado en 22/09/2022 04:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 22 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

**LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ**
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**PALMIRA – VALLE**

**AUTO No. 1951**

Palmira, Valle del Cauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso: | Declaración de Pertenencia |
| Radicado: | 76-520-40-03-002-2021-00003-00 |
| Demandante: | Ruth Dary Caicedo Loaiza |
| Apoderado judicial: | Néstor Fernando Copete Hinestroza |
| Correo electrónico: | nestorhinestroza@hotmail.com |
| Demandado: | Jair Caicedo Loaiza, Sandra Flor Díaz Marmolejo y demás Personas Inciertas e Indeterminadas |

## I. Asunto

Atendiendo el escrito allegado por la parte demandante, se agregará al plenario las fotografías en la que se vislumbra la instalación de la valla, sin imprimir trámite alguno.

En atención a las respuestas provenientes de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de la Agencia Nacional de Tierras, se pondrán en conocimiento del extremo demandante.

## II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

**Resuelve**

**PRIMERO. –** AGREGAR al plenario las fotografías en la que se vislumbra la instalación de la valla.

**SEGUNDO. –** PONER EN CONOCIMIENTO del extremo demandante las respuestas provenientes de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de la Agencia Nacional de Tierras.

**NOTIFÍQUESE,**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**
**JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**
Fecha: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Erika Yomar Medina Mera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a04977fe52284fae946afe7325d00527a4e3acd9d7837f104e060b59ed69845**

Documento generado en 22/09/2022 04:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El campo es de todos Minagricultura

Bogotá D.C., 2022-07-22 10:14

Al responder cite este Nro.
20223100918891

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Señores
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**
j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmira – Valle Del Cauca

***Referencia:***

| | |
|---|---|
| **Oficio** | N. 1277 DEL 25 DE JUNIO DEL 2021 |
| **Proceso** | PERTENENCIA – RAD. 2021-00003-00 |
| **Radicado ANT** | 20216200709702 DEL 29 DE JUNIO DE 2021<br>20226200259022 DEL 18 DE MARZO DE 2022 |
| **Demandante** | RUTH DARY CAICEDO LOAIZA |
| **Inmueble** | 378-46110 |

7vwn-Glgs-wM04r-sjvW-wOM1

Cordial saludo.

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 del 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural, formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y, además, administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. Entonces, la visión de la ANT es integral con respecto a las tierras rurales y, así, tiene a su cargo la solución de problemáticas generales relacionadas con la tenencia de la tierra.

Según lo anterior, y con el fin de atender lo solicitado en el oficio en referencia, se resalta que para esta Agencia resulta de fundamental importancia exponer los argumentos que pueden contribuir al proceso judicial referenciado.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-488 del 2014, advirtió que cuando se solicite la prescripción adquisitiva de bien inmueble rural contra personas indeterminadas o no obre antecedente registral, según las reglas establecidas legalmente, deberá presumirse la condición de baldío, y, por ende, tendrá que hacerse parte a la hoy ANT, para que concrete el derecho de defensa del posible predio baldío.

Lo anterior, dado el carácter imprescriptible que revisten los predios baldíos, entendidos como todas las tierras situadas dentro de los límites territoriales del país, que carecen de otro dueño, o que hubiesen regresado al dominio estatal, en virtud del artículo 675 del Código Civil. Entonces, se consideran baldíos de la Nación los predios con o sin cédula catastral que carecen de folio de matrícula inmobiliaria, antecedente registral, titulares de derechos real de dominio inscritos o aquellos que, teniendo un folio de matrícula inmobiliaria, no constituyeron derecho real de dominio sobre la misma.

[1] (...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público (...).

El campo es de todos Minagricultura

A su vez, el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 160 de 1994[1] dispone que la propiedad privada sobre la extensión territorial respectiva se prueba de dos maneras:

> **i)** El título originario que no haya perdido vigencia, esto es, el acto mediante el cual el Estado se desprende del dominio en favor de los particulares, o **ii)** la cadena de transferencias del derecho del dominio, en los términos que se refieren en el artículo, es decir, anteriores a 1974.

Por tal razón la condición jurídica del predio en estudio queda sujeta a verificar si este salió válidamente de la esfera de dominio del Estado, con base en la información suministrada por el despacho. En este orden de ideas, al analizar los insumos del caso y la información consultada en la Ventanilla Única de Registro, se determinó lo siguiente:

| | |
|---|---|
| **Folio de matrícula inmobiliaria No.** | 378-46110 |
| **Fecha de apertura del folio** | 05/05/1986 |
| **Estado del folio** | ACTIVO |
| **Anotaciones** | 05 |
| **Folio matriz** | N.R |
| **Complementación** | N.R |
| **Nombre del inmueble** | SIN DIRECCION |
| **Dirección actual del inmueble** | N.R |
| **Vereda** | CGTO BARRANCAS |
| **Municipio** | PALMIRA |
| **Departamento** | VALLE |
| **Cédula catastral** | N.R |
| **Tipo de predio** | RURAL |

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al hacer las observaciones del registro de propiedad al folio, NO SE EVIDENCIA UN DERECHO REAL DE DOMINIO en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permita acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 del folio está registrado que éste fue adquirido como "**MEJORAS POSESION 30 A\OS"** mediante Declaraciones del 14 de octubre de 1969 otorgada en la Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Oficio 20213100996281 se solicitó a la ORIP Palmira – Valle del Cauca que aportara copia de la anterior Declaración y que consultara el sistema antiguo para determinar la existencia de antecedentes registrales en el sistema antiguo, recibiéndose contestación a través del Oficio No. 2022-23307 del 07 de marzo de 2022 (Radicado 20226200259022).

[1] (...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público (...).

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
7vwn-Glgs-wM04r-sjvW-wOM1

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Así las cosas, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira expidió el día 07 de marzo de 2022 el Certificado sobre antecedentes registrales en el sistema antiguo del bien con FMI 378-46110, dentro del cual dio constancia de que el predio en mención no tenía antecedentes registrales y carece de titulares de derecho real de dominio, así: *"(…) Determinándose de esta manera**, la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo,** corresponde a las denominadas Falsas tradiciones.*

***Por ende, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DERECHOS REALES** (…)".*

Lo anterior fue efectivamente confirmado revisando el texto de la mencionada Declaración del 14 de octubre de 1969, la cual permite establecer que efectivamente no contiene un título traslaticio de dominio que cumpla con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 para acreditar propiedad privada, pues se trata de las declaraciones de los señores Arcadio Muriel Antonio Echeverri y Ventura Bolaños, rendidas extrajudicialmente ante el Juez Segundo Civil del Circuito de Palmira, de la posesión que venía ejerciendo por más de 30 años del señor PEDRO PABLO MAZUERA HERNANDEZ, sin que se mencione el título o la manera en que supuestamente habría adquirido el predio.

En consecuencia, se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual **se establece que el predio con FMI 378-46110 es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario).**

Lo anterior implica la declaratoria de terminación anticipada de este proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que los predios baldíos son imprescriptibles. En este contexto, para acceder al predio baldío de la Nación, se debe iniciar el procedimiento único de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 del mismo año.

Este análisis de naturaleza jurídica es resultado del estudio de la información asociada al Folio de Matrícula Inmobiliaria, consultada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), y a los insumos registrales y notariales relacionados en el presente documento.

Atentamente,

**LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS**
**Subdirector de Seguridad Jurídica**
**Agencia Nacional de Tierras (ANT)**
**Proyectó:** Stephanie Varon, Abogado, convenio FAO-ANT
**Revisó:** David Quintero Achury, Abogado, convenio FAO-ANT
**Anexos:** Consulta al VUR 378-46110, Certificado de Antecedentes ORIP y Escritura.

7vwn-Glgs-wM04r-sjvW-wOM1

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

MinJusticia
Ministerio de Justicia y del Derecho

PROSPERIDAD PARA TODOS

DJ- 41

Palmira, 16 de Marzo del 2022.

Doctor(a):
**LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS**
**SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURIDICA**
**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**
**CALLE 43 No. 57-41**
**BOGOTA D.C.**

**REFERENCIA:**
**RADICADO ANT. 20216200709702 DEL 29-06-2021**
**PREDIO FOLIO DA MATRICULA INMOBILIARIA No. 378-46110.**
**Radicado: 20213100996281.**

Para su conocimiento me permito contestar su Oficio 2021-08-10, se le envía copia del registro del Libro Primero donde está el registro de las Declaraciones del 14-10-1969 y al revisar la tradición no citan títulos de Antecedente registral porque son mejora, casa y Cultivos y los ha plantado el señor Pedro Pablo Mazuera Hernández, se le envía la Certificación donde No hay Antecedentes Registrales y el Certificado de Tradición. Matricula Inmobiliaria Nos. **378-46110.**

Radicación No. 2022-378-1-23307 del 07-03-2022
Se envían Una (1) Certificados de Tradición.

Atentamente

**JACKELINE BURGOS PALOMINO**
**REGISTRADORA SECCIONAL ORIP**
Anexos: Fotocopia del Oficio, Certificación y Certificado de Tradición.

Transcriptor: A.L.

# OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS

## CIRCUITO DE PALMIRA



DETALLE DE INSCRIPCION

3046 TRES MIL CUARENTA Y SEIS. TURNO 6882 (retenida)

Declar. Constr.

En Palmira, a 23 de octubre de 1969, se registra las declaraciones de los señores Arcadio Muriel Rodríguez, Miguel Antonio Echeverri y Ventura Bolaños, rendidas extrajudicialmente ante el Juez Segundo Civil del Circuito, Palmira, con fecha 14 de octubre de 1969, con las cuales acredita el señor PEDRO PABLO MAZUERA HERNANDEZ, que hace más de 30 años viene poseyendo, en forma quieta, pacífica e ininterrumpida, una propiedad rural a saber:

Predio de 3.440 mts., cuadrados, situado en el Cgto. de Barrancas, Mpio. de Palmira, en donde hay construídas 3 casas para habitación, de paredes de bahareque y adobe, alinderado todo así: ORIENTE callejón de por medio y predio de Antonia Aros; OCCIDENTE, predio de Luis Saldarriaga; NORTE, predio también de Luis Saldarriaga; y SUR, predio de Emiliano Martínez, callejón de por medio.-

Que todas las mejoras, casas y cultivos los ha introducido o plantado el mismo Pedro Pablo Mazuera Hernández, a sus exclusivas expensas.-

Boleta de registro No. 20230 por $12.oo

MATRICULA TOMO FOLIO El Registrador,

OMAR CARREJO B. frt.

**TURNO DE RADICACION No. 2022-23307**

**LA REGISTRADORA SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA.**

Para efecto de lo establecido en lo dispuesto por el **Articulo 375 de la Ley 1564 de 2012.**

**C E R T I F I C A:**

Que con la documentación e información aportada por el usuario, se consultaron los sistemas de información de esta oficina y se encontró el folio de Matricula Inmobiliaria **No. 378-46110,** asignada al inmueble objeto de solicitud Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio, predio ubicado en el corregimiento de Barrancas del Municipio de Palmira Departamento del Valle del Cauca, un lote de terreno de 3.440 metros cuadrados, con 3 casas de habitación, alinderado así: **ORIENTE,** callejón de por medio y predio de Antonia Aros. **OCCIDENTE,** predio de Luis Saldarriaga. **NORTE,** predio también de Luis Saldarriaga. **SUR,** predio de Emiliano Martínez, callejón de por medio.----------

Existe inscripción en el Documento Declaración S/N del 14-10-1969, Juzgado 2º. Civil del Circuito de Palmira, registrado el 23-10-1969, Mejora Posesión 30 años, A: Pedro Pablo Mazuera Hernández.----------

El inmueble mencionado en el numeral anterior, registra folio de Matricula Inmobiliaria No. **378-46110** y de acuerdo a su Tradición, Posesión corresponde a el acto encontrado en la escritura

Determinándose de esta manera, **la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo,** corresponde a las denominadas Falsas Tradiciones.----------

**Por ende, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES.**----------

La Oficina Observa: ----------

Sentencia No. 046 del 26-05-2005, Juzgado 4. Civil del Circuito de Palmira, registrada el 21-04-2006, Declaración Judicial de Pertenencia sobre un lote de 134.15.M2 por sus linderos especiales, De: Juzgado 4º. Civil del Circuito de Palmira, A: Sandra Flor Díaz Marmolejo.---------

Sentencia No. 014 del 21-06-2010, Juzgado 2. Civil del Circuito de Palmira, registrada el 30-11-2010, Declaración Judicial de Pertenencia área de 153.43.M2., A: Jair Caicedo Loaiza.----------

Oficio No. 1275 del 25-06-2021, Juzgado 2º. Civil Municipal de Palmira, registrado el 10-08-2021, Demanda en Proceso de Pertenencia Verbal, De: Ruth Dary Caicedo Loaiza, A: Personas Inciertas e Indeterminadas.----------

**Por ende, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES.**----------

Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía,** que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, articulo 65 de la Ley 160 de 1994 (en caso de que su característica sea **RURAL)** o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (Municipio) artículo 123 de la Ley 388 de 1997 (en caso de que su característica sea **URBANA)**

Lo anterior en virtud lo dispuesto por el numeral 5 del Articulo 375. Código General del Proceso. A petición del interesado, **LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS.** Subdirector de Seguridad Jurídica. Agencia Nacional de Tierras.----------

Se expide en Palmira a los Siete (7) días del mes de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022) AL.

**JACKELINE BURGOS PALOMINO**
**REGISTRADORA SECCIONAL ORIP**

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

Página: 1 - Turno 2022-378-1-23307

# OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA
## CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

## Nro Matrícula: 378-46110

### COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 16 de Marzo de 2022 a las 09:01:37 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 378 PALMIRA DEPTO: VALLE MUNICIPIO: PALMIRA VEREDA: CGTO BARRANCAS
FECHA APERTURA: 5/5/1986 RADICACION: 3467 CON: OFICIO DE 5/5/1986
NUPRE: SIN INFORMACION
COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

==========

**DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:**
UN PREDIO DE 3.440 METROS 2, CON 3 CASAS PARA HABITACION, ALINDERADO COMO CONSTA EN LAS DECLARACIONES RENDIDAS ANTE EL JUEZ 2. CIVIL DEL CTTO. DE PALMIRA, DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1.969.
**LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:**
**AREA Y COEFICIENTE**
AREA:
AREA PRIVADA: AREA CONSTRUIDA:
COEFICIENTE:
**COMPLEMENTACIÓN:**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
la guarda de la fe pública

**DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:**
TIPO DE PREDIO: RURAL
DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR
DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR
1) SIN DIRECCION

---

**MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s)** (En caso de Integración y otros)

---

**ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 23/10/1969 Radicación SN**
DOC: DECLARACIONES SIN DEL: 14/10/1969 JUZGADO 2. CIVIL DEL CTTO. DE PALMIRA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 999 MEJORAS POSESION 30 A\OS
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**
**A: MAZUERA HERNANDEZ PEDRO PABLO**

---

**ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 24/3/1977 Radicación SN**
DOC: OFICIO SIN DEL: 1/3/1977 VALORIZACION DEPARTAMENTAL DE SIN INFORMACION VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 380 AFECTACION DE INENAJENABILIDAD
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**
DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL
**A: MAZUERA HERNANDEZ PEDRO PABLO**

---

**ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 16/7/1990 Radicación 1990-378-6-8226**
DOC: OFICIO VDG6687 DEL: 6/7/1990 VALORIZACION DEPARTAMENTAL DE SIN INFORMACION VALOR ACTO: $ 0
Se cancela la anotación No, 2
ESPECIFICACION: CANCELACION : 780 CANCELACION DE VALORIZACION
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**
DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL
**A: MAZUERA HERNANDEZ PEDRO P. X**

# OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA
## CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

## Nro Matrícula: 378-46110

### COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 16 de Marzo de 2022 a las 09:01:37 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

---

**ANOTACIÓN: Nro: 4** **Fecha 18/2/1993** **Radicación 1993-378-6-2380**

DOC: RESOLUCION VMP 072 DEL: 10/7/1992 VALORIZACION MUNICIPAL DE PALMIRA VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 380 CONTRIBUCION DE VALORIZACION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**A: MAZUERA H. PEDRO PABLO X**

**A: VALORIZACION MUNICIPAL**

---

**ANOTACIÓN: Nro: 5** **Fecha 14/4/2004** **Radicación 2004-378-6-5115**

DOC: OFICIO 116 DEL: 12/3/2004 JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DIAZ MARMOLEJO SANDRA FLOR CC# 66761161

**A: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

---

**ANOTACION: Nro: 6** **Fecha 27/12/2005** **Radicación 2005-378-6-19008**

DOC: OFICIO 505 DEL: 9/12/2005 VALORIZACION DE PALMIRA VALOR ACTO: $ 0

Se cancela la anotación No 4

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA - DE CONTRIBUCION DE VALORIZACION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y VALORIZACION

**A: MAZUERA H. PEDRO PABLO X**

---

**ANOTACIÓN: Nro: 7** **Fecha 21/4/2006** **Radicación 2006-378-6-5384**

DOC: OFICIO 330 DEL: 16/6/2005 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CTO DE PALMIRA VALOR ACTO: $ 0

Se cancela la anotación No, 5

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - DEMANDA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DIAZ MARMOLEJO SANDRA FLOR CC# 66761161

**A: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

---

**ANOTACIÓN: Nro: 8** **Fecha 21/4/2006** **Radicación 2006-378-6-5385**

DOC: SENTENCIA 046 DEL: 26/5/2005 JUZGADO 4 CIVIL DEL CTO DE PALMIRA VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA - SOBRE UN LOTE DE 134.15M2.POR SUS LINDEROS ESPECIALES.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: JUZGADO 4 CIVIL DEL CTTO.DE PALMIRA

**A: DIAZ MARMOLEJO SANDRA FLOR CC# 66761161 X**

---

**ANOTACIÓN: Nro: 9** **Fecha 15/7/2009** **Radicación 2009-378-6-9359**

DOC: OFICIO 1020 DEL: 3/6/2009 JUZGADO 2 CIVIL DEL CTO DE PALMIRA VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CAICEDO LOAIZA JAIR CC# 12971666

**A: DIAZ MARMOLEJO SANDRA FLOR CC# 66761161 X**

**A: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**
**DE PALMIRA**
**CERTIFICADO DE TRADICIÓN**
**MATRÍCULA INMOBILIARIA**

## Nro Matrícula: 378-46110

**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

Impreso el 16 de Marzo de 2022 a las 09:01:37 am
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

---

**ANOTACIÓN: Nro: 10** **Fecha 30/11/2010** **Radicación 2010-378-6-16258**
DOC: OFICIO 2924 DEL: 4/11/2010 JUZGADO 2 CIVIL DEL CTO DE PALMIRA VALOR ACTO: $ 0
Se cancela la anotación No, 9
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - DE DEMANDA.
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**
DE: CAICEDO LOZADA JAIR
**A: DIAZ MARMOLEJO SANDRA FLOR CC# 66761161**
**A: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

---

**ANOTACIÓN: Nro: 11** **Fecha 30/11/2010** **Radicación 2010-378-6-16262**
DOC: SENTENCIA 014 DEL: 21/6/2010 JUZGADO 2 CIVIL DEL CTO DE PALMIRA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA AREA 135.43 M2.
(B.F. 520-09-1000056746 DEL 09-09-2010 $ 105.700)
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**
**A: CAICEDO LOAIZA JAIR CC# 12971666 X**

---

**ANOTACIÓN: Nro: 12** **Fecha 10/8/2021** **Radicación 2021-378-6-11835**
DOC: OFICIO 1275 DEL: 25/6/2021 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA - VERBAL
RAD.#76-520-40-03-0021-2021-00003-00
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**
DE: CAICEDO LOAIZA RUTH DARY CC# 29664326
**A: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

---

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *12***

---

**CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS**
8->378-146447 11->378-169119

---

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**
**Anotación Nro: 2 No. corrección: 1 Radicación: 2014-378-3-469 Fecha: 22/5/2014**
FECHA CORREGIDA VALE. ART.59 DL.1579/12. CONTRATO 654/13 / BPO-SNR.

---

==========

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

**El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos**

---

**USUARIO: 88189 impreso por: 88151**
**TURNO: 2022-378-1-23307 FECHA:7/3/2022**
**NIS: yDlm7RbHQ986MAfc89+KF6JYV7uk9dUrt+hFKGqUA+b5s72tRMh93w==**
**Verificar en: http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/**
**EXPEDIDO EN: PALMIRA**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO
la cuarta de la fe pública

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**
**DE PALMIRA**
**CERTIFICADO DE TRADICIÓN**
**MATRÍCULA INMOBILIARIA**

## Nro Matrícula: 378-46110

**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

Impreso el 16 de Marzo de 2022 a las 09:01:37 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

# Estado Jurídico del Inmueble

**Fecha:** 22/07/2022
**Hora:** 10:18 AM
**No. Consulta:** 339280835
**No. Matricula Inmobiliaria:** 378-46110
**Referencia Catastral:**

## Alertas en protección, restitución y formalización

| Alertas en protección, restitución y formalización |
|---|

## Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

| ORIGEN | DESCRIPCIÓN | FECHA | DOCUMENTO |
|---|---|---|---|

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 23-10-1969 Radicación: SN
Doc: DECLARACIONES SIN DEL 1969-10-14 00:00:00 JUZGADO 2. CIVIL DEL CTTO. DE PALMIRA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 999 MEJORAS POSESION 30 A\OS (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: MAZUERA HERNANDEZ PEDRO PABLO

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 24-03-1977 Radicación: SN
Doc: OFICIO SIN DEL 1977-03-01 00:00:00 VALORIZACION DEPARTAMENTAL DE SIN INFORMACION VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 380 AFECTACION DE INENAJENABILIDAD (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL
A: MAZUERA HERNANDEZ PEDRO PABLO

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 16-07-1990 Radicación: 1990-378-6-8226
Doc: OFICIO VDG6687 DEL 1990-07-06 00:00:00 VALORIZACION DEPARTAMENTAL DE SIN INFORMACION VALOR ACTO: $
Se cancela anotación No: 2
ESPECIFICACION: 780 CANCELACION DE VALORIZACION (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL
A: MAZUERA HERNANDEZ PEDRO P. X

---

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 18-02-1993 Radicación: 1993-378-6-2380
Doc: RESOLUCION VMP 072 DEL 1992-07-10 00:00:00 VALORIZACION MUNICIPAL DE PALMIRA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 380 CONTRIBUCION DE VALORIZACION (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: VALORIZACION MUNICIPAL
A: MAZUERA H. PEDRO PABLO X

---

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 14-04-2004 Radicación: 2004-378-6-5115
Doc: OFICIO 116 DEL 2004-03-12 00:00:00 JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DIAZ MARMOLEJO SANDRA FLOR CC 66761161
A: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

---

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 27-12-2005 Radicación: 2005-378-6-19008
Doc: OFICIO 505 DEL 2005-12-09 00:00:00 VALORIZACION DE PALMIRA VALOR ACTO: $
Se cancela anotación No: 4
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUCION DE VALORIZACION (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y VALORIZACION
A: MAZUERA H. PEDRO PABLO X

---

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 21-04-2006 Radicación: 2006-378-6-5384
Doc: OFICIO 330 DEL 2005-06-16 00:00:00 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CTO DE PALMIRA VALOR ACTO: $
Se cancela anotación No: 5
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DIAZ MARMOLEJO SANDRA FLOR CC 66761161
A: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

---

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 21-04-2006 Radicación: 2006-378-6-5385
Doc: SENTENCIA 046 DEL 2005-05-26 00:00:00 JUZGADO 4 CIVIL DEL CTO DE PALMIRA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA SOBRE UN LOTE DE 134.15M2.POR SUS LINDEROS ESPECIALES. (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: JUZGADO 4 CIVIL DEL CTTO.DE PALMIRA
A: DIAZ MARMOLEJO SANDRA FLOR CC 66761161 X

---

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 15-07-2009 Radicación: 2009-378-6-9359
Doc: OFICIO 1020 DEL 2009-06-03 00:00:00 JUZGADO 2 CIVIL DEL CTO DE PALMIRA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CAICEDO LOAIZA JAIR CC 12971666
A: DIAZ MARMOLEJO SANDRA FLOR CC 66761161 X
A: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

---

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 30-11-2010 Radicación: 2010-378-6-16258
Doc: OFICIO 2924 DEL 2010-11-04 00:00:00 JUZGADO 2 CIVIL DEL CTO DE PALMIRA VALOR ACTO: $
Se cancela anotación No: 9
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE DEMANDA. (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CAICEDO LOZADA JAIR
A: DIAZ MARMOLEJO SANDRA FLOR CC 66761161
A: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 30-11-2010 Radicación: 2010-378-6-16262
Doc: SENTENCIA 014 DEL 2010-06-21 00:00:00 JUZGADO 2 CIVIL DEL CTO DE PALMIRA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA AREA: 135.43 M2. (B.F. 520-09-1000056746 DEL 09-09-2010 $ 105.700). (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: CAICEDO LOAIZA JAIR CC 12971666 X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 10-08-2021 Radicación: 2021-378-6-11835
Doc: OFICIO 1275 DEL 2021-06-25 00:00:00 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALOR ACTO: $0
ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA VERBAL. RAD.#76-520-40-03-0021-2021-00003-00 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CAICEDO LOAIZA RUTH DARY CC 29664326
A: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Bogotá D.C.

Señor(a)
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Email: j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmira, Valle.

**ASUNTO:** **Acción de Tutela:** No. 76-520-40-03-002-2022-00325-00
**Afectado**: MARÍA DEICY RUÍZ DE SARMIENTO
**Accionado**: EMSSANAR EPS
**Vinculado**: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
**Radicación en este Ministerio**: **202242301699992**
**TEMA: PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD (S)**

Respetado(a) Juez,

**ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.953.668 de Armenia y Tarjeta Profesional No. 140684 del C.S.J., actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, según **PODER GENERAL** otorgado a través de la escritura pública No 6177 del 21 de octubre de 2021 que anexo al presente, conferida por la Doctora **MELISSA TRIANA LUNA** mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.706.216, en calidad de Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con la Resolución No. 1566 del 08 de octubre de 2021, posesionada el 11 de octubre de 2021, y de la Resolución 1960 del 23 de mayo de 2014 por la cual se delega en el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social la representación Judicial y Extrajudicial, en atención al oficio radicado con número **202242301699992,** el día **22 de junio de 2022**, dentro del término fijado por el despacho, me permito **CONTESTAR LA ACCIÓN DE TUTELA** con fundamento en los siguientes argumentos:

## 1. FRENTE A LOS HECHOS

En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante. El Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Publica en materia de Salud, Salud Publica, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante

## 2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Ante la negativa de prestación de servicios de salud, la accionante solicita la salvaguarda de los derechos fundamentales**,** presuntamente vulnerados por **EMSSANAR EPS.**

## III.PRONUNCIAMIENTO PETICIONES DE LA TUTELA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que esta cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 "*Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social*", en su artículo 1º se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

Cabe señalar que, las competencias constitucionales y legales de esta cartera Ministerial se encuentran limitadas por la Constitución y la Ley.

**IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Sea lo primero resaltar, que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a este ente ministerial, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante, no obstante, previo a exponer estos argumentos, es menester hacer mención a la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la naturaleza jurídica y funciones de las entidades aquí accionadas y/o vinculadas.

**ESTRUCTURA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**

La Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en su artículo 155 precisó la estructura, conformación y organización del Sistema de General de Seguridad Social en Salud, así:

*"(…)*

*1. Organismos de dirección, vigilancia y control:*
*a) Los Ministerios de Salud y de Trabajo;*
*b) El consejo nacional de seguridad social en salud, y c) La superintendencia nacional en salud;*

*2. Los organismos de administración y financiación:*

*a) Las entidades promotoras de salud;*
*b) Las direcciones seccionales, distritales y locales de salud, y*
*c) El fondo de solidaridad y garantía.*

*3. Las instituciones prestadoras de servicios de salud, públicas, mixtas o privadas.*

*4. Las demás entidades de salud que, al entrar en vigencia la presente ley, estén adscritas a los Ministerios de Salud y Trabajo.*

*5. Los empleadores, los trabajadores y sus organizaciones y los trabajadores independientes que cotizan al sistema contributivo y los pensionados.*

*6. Los beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud en todas sus modalidades.*

*7 Los comités de participación comunitaria "Copagos" creados por la Ley 10 de 1990 y las organizaciones comunales que participen en los subsidios de salud.*

*(…)"*

El referido artículo fue ***adicionado*** por la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, en los siguientes términos:

***"ARTÍCULO 243. INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.*** *Adiciónese el siguiente numeral al artículo 155 de la Ley 100 de 1993, así:*

*8. Operadores logísticos de tecnologías en salud y gestores farmacéuticos.*

*El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará los requisitos financieros y de operación de los agentes de los que trata este numeral. La Superintendencia de Industria y Comercio, en el desarrollo de sus funciones, garantizará la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal."*

**DE LA NATURALEZA Y FUNCIONES DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS**

**DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

La Ley 715 de 2001 definió lo relativo a los recursos y competencias de la Nación y las entidades territoriales de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política, con la finalidad de organizar la prestación de los servicios de educación y salud, en cuanto

al segundo, estableció principalmente como competencias a cargo de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (actualmente), **la dirección del sector salud y del SGSSS en el territorio nacional**, entre otras, a través de la formulación de las políticas, programas y proyectos de interés nacional para el sector salud y el SGSSS, coordinando su ejecución, seguimiento y evaluación.

Posteriormente, la Ley 1444 de 2011 en su artículo 6º, dispuso: *"Escíndase del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al Despacho del Viceministro de Salud y Bienestar, y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico"*.

El artículo 9º de la misma normativa, creó el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyos objetivos y funciones serían los del escindido Ministerio de la Protección Social.

En atención a lo anterior, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el literal b) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 4107 del mismo año *"Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social"*, asignando en su artículo 1º como objetivos del mencionado organismo, en materia de salud, dentro del marco de sus competencias, la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

Así mismo, determinó para éste la dirección, coordinación y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y el Sistema General de Riesgos Profesionales, en lo de su competencia. Adicionalmente le asignó lo referente a la formulación, establecimiento y definición de los lineamientos relacionados con los sistemas de información de la Protección Social.

**DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

El decreto 1080 de 2021, Por medio de la cual modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, establece en su artículo primero y siguientes:

> *'' **(…) ARTÍCULO 1o. NATURALEZA** La Superintendencia Nacional de Salud es una entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente**. (…)***
>
> ***ARTÍCULO 3. Ámbito de inspección, vigilancia y control.** La Superintendencia Nacional de Salud, tiene a su cargo el Sistema Integrado de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social y le corresponde ejercer inspección, vigilancia y control respecto de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud enunciados, entre otros, en los artículos 155 de la Ley 100 de 1993, 121 y 130A de la Ley 1438 de 2011 y 2 de la Ley 1966 de 2019.*
>
> *PARÁGRAFO 1. Se entiende por entidades de aseguramiento en salud las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las entidades que administren planes voluntarios de salud, las entidades adaptadas, las entidades pertenecientes a los regímenes Especial y de Excepción en Salud y las compañías de seguros en sus actividades en salud, incluyendo las que administren el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT y las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL.*
>
> *PARÁGRAFO 2. Las facultades de inspección, vigilancia y control por parte de esta Superintendencia sobre las compañías de seguros, incluyendo las que administran el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT y las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL se realizarán únicamente en sus actividades en salud, de acuerdo con la normatividad vigente.*
>
> ***ARTÍCULO 4. Funciones**. La Superintendencia Nacional de Salud cumplirá las siguientes funciones:*
>
> - *Dirigir el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
> - *Fijar las políticas de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
> - *Exigir la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de salud.*

- *Vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte de los sujetos vigilados y promover el mejoramiento integral del mismo.*
- *Ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales que reglamentan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluyendo las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del Sector Salud.*
- *Proteger los derechos de los usuarios, en especial, su derecho al aseguramiento y al acceso al servicio de atención en salud, individual y colectiva, en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad en las fases de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud.*
- *Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre la gestión de los riesgos inherentes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluidos los riesgos sistémicos.*
- *Velar porque la prestación de los servicios de salud se realice sin ningún tipo de presión o condicionamiento frente a los profesionales de la medicina y las instituciones prestadoras de salud.*
- *Evitar que se produzca el abuso de la posición dominante dentro de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
- *Inspeccionar, vigilar y controlar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
- *Inspeccionar, vigilar y controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, propendiendo porque los actores de este suministren la información con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia.*
- *Inspeccionar, vigilar y controlar las actividades en salud de las compañías autorizadas para expedir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT y las Administradoras de Riesgos Laborales, de conformidad con la normativa vigente, sin perjuicio de las competencias concurrentes asignadas a otros organismos de inspección, vigilancia y control.*
- *Ejercer inspección, vigilancia y control a las entidades territoriales, en lo relacionado con el ejercicio de las funciones que las mismas desarrollan en el ámbito del sector salud, tales como el aseguramiento, la inspección, vigilancia y control, y la prestación de servicios de salud, de conformidad con sus competencias y en los términos señalados en la normativa vigente.*
- *Vigilar el cumplimiento de los derechos de los usuarios en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluyendo los derivados de la afiliación o vinculación de la población a un plan de beneficios de salud, así como de los deberes por parte de los diferentes actores de este."*

**DE LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

El artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 creó la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS. Igualmente determinó que una vez entre en operación la ADRES, se suprimirá el FOSYGA.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES tiene como objeto administrar los recursos a que hace referencia el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y los demás ingresos que determine la ley; y adoptar y desarrollar los procesos y acciones para el adecuado uso, flujo y control de los recursos en los términos señalados en la citada ley, en desarrollo de las políticas y regulaciones que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

De acuerdo con el Decreto 1429 DE 2016 "*Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – y se dictan otras disposiciones.",* en su artículo 3 señala las funciones de la ADRES:

> *Son funciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, las siguientes:*
> ***1. Administrar los recursos del Sistema, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.***
> *2. Administrar los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet) creado por el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 y modificado por el artículo 7o de la Ley 1608 de 2013.*

*3. Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional o el Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de sus competencias.*
*4. Realizar los pagos, efectuar giros directos a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos, y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema.*
*5. Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que aseguren el buen uso y control de los recursos.*
*6. Desarrollar los mecanismos establecidos en los artículos 41 del Decreto-ley 4107 de 2011 y 9 de la Ley 1608 de 2013.*
*7. Administrar la información propia de sus operaciones, de acuerdo con la reglamentación expedida para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos señalados en las Leyes 100 de 1993 y 1438 de 2011 y en el Decreto-ley 4107 de 2011 y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.*
*8. Adoptar y proponer los mecanismos que se requieran para proteger los recursos que administra la Entidad, con el fin de evitar fraudes y pagos indebidos, sin perjuicio de las directrices que imparta para el efecto el Ministerio de Salud y Protección Social y la Junta Directiva.*
*9. Las demás necesarias para el desarrollo de su objeto.*
***PARÁGRAFO.** <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 852 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La ADRES podrá, previa delegación del Ministerio de Salud y Protección Social, adelantar la compra directa de medicamentos, insumos y dispositivos no cubiertos en el Plan de Beneficios en Salud para el régimen contributivo con cargo a la Unidad de Pago por Capitación UPC.*
*Para tal fin, corresponderá a la ADRES con las apropiaciones disponibles, ordenar el gasto y adelantar el pago, previa instrucción del Ministerio de Salud y Protección Social. El Ministerio adelantará los estudios técnicos, epidemiológicos y administrativos previos a la compra y todos los procesos y actividades posteriores a la misma, incluyendo la gestión administrativa, operativa y logística de los bienes adquiridos, así como la supervisión del contrato respectivo, sin que se generen costos adicionales en la operación de la ADRES. En virtud de la delegación efectuada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la gestión adelantada por la ADRES se amparará por la regulación aplicable a las entidades sanitarias.*

**DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES**

Respecto a las personas que no cuentan con afiliación ni al régimen contributivo, subsidiado o especial, es pertinente indicar, que con el fin de garantizar la prestación de los servicios de salud a la población pobre y vulnerable en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que reside en las diferentes jurisdicciones territoriales, la Ley 715 de 2001, en los artículos 43, 44 y 45, definió una serie de competencias sobre el particular, a cargo de las entidades territoriales del diferente orden, así:

*"(…) **Artículo 43. Competencias de los departamentos en salud.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:*

*(…) 43.2.1. Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, **que resida en su jurisdicción**, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas. (Negrilla fuera de texto)*

*43.2.2. Financiar con los recursos propios, si lo considera pertinente, con los recursos asignados por concepto de participaciones y demás recursos cedidos, la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y los servicios de salud mental.*

*"(…) **Artículo 44. Competencias de los municipios.** Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud **en el ámbito de su jurisdicción**, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:*

*44.2. **De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud***

*(…)44.2.1. Financiar y cofinanciar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y ejecutar eficientemente los recursos destinados a tal fin (…)".*

> ***"(…) Artículo 45. Competencias en salud por parte de los distritos.*** *Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación. (…)"*

**DE LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLANES EN BENEFICIOS - EAPB**

Dentro de la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Ley 100 de 1993, define las EPS como aquellas entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados del recaudo de sus cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía (en el régimen subsidiado no se efectúa el recaudo de cotizaciones), y determina fundamentalmente la función relacionada con la organización y garantía de la prestación del Plan de Beneficios en Saluda sus afiliados de manera directa por medio de sus propias Instituciones Prestadoras de Salud o indirecta (a través de contratos con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS o de profesionales); así mismo, establece que estas pueden ser de carácter público, privado o mixto y son entidades que gozan de personería jurídica y tienen su propia organización administrativa y financiera.

Por su parte, la Ley 1122 de 2007, en su artículo 14 definió el aseguramiento como:

> *"(…) la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario; así mismo, designa a las EPS como las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento y tienen la obligación de asumir el riesgo transferido por el usuario y cumplir con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.*
>
> *Las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento (…)"*

**FRENTE AL CASO CONCRETO**

Pese a que el Ministerio de Salud y Protección Social **NO** es el responsable de la prestación de servicios de salud, vale la pena realizar las siguientes precisiones frente al acceso a las tecnologías y servicios en salud disponibles en el país y los servicios de salud solicitados por la parte accionante:

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1751 de 2015, existía un único paquete de servicios ofertados y garantizados a los usuarios que era conocido como el Plan Obligatorio de Salud que a su vez contemplaban unos servicios excluidos de este, a pesar de la existencia de tecnologías y servicios en salud aprobados para su uso en el territorio nacional.

Sin embargo, esta situación cambió con la expedición de la Ley 1751 de 2015, a cuyo tenor, el Ministerio de Salud y Protección Social amplió el contenido del derecho a la salud, ampliación que se traduce en el acceso a todas los servicios y tecnologías en salud autorizados en el país para la promoción de la salud y el diagnóstico, tratamiento, recuperación y paliación de la enfermedad, con dos fuentes de financiación diferentes, excepto aquellos servicios y tecnologías que cumplen con alguno de los criterios de exclusión contemplados en el inciso segundo de su artículo 15, servicios y tecnologías que no cubre el sistema de salud.

El Ministerio de Salud y Protección Social lideró la construcción participativa del procedimiento técnico-científico de exclusiones, con el fin de determinar explícitamente aquellos servicios y tecnologías que se excluyen de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, por cumplir con los criterios señalados en el artículo 15 de la misma Ley, teniendo en cuenta el concepto y recomendaciones emitido por expertos, pacientes, ciudadanos y otros actores.

Asimismo, con la aplicación de tal procedimiento, se avanzó en establecer los beneficios implícitos reconocidos con recursos públicos asignados a la salud, que le otorga a la población del territorio nacional el acceso a la totalidad de servicios y tecnologías de salud autorizados en el país, para la promoción de la salud, prevención de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de cualquier contingencia de salud, según la prescripción del profesional tratante, con excepción de aquellos explícitamente excluidos de financiación con recursos públicos asignados a la salud, siendo las Entidades Pro-

motoras de Salud (EPS) a través de su red de prestadores, las responsables de gestionar de forma eficiente, integral y continua, la salud de sus afiliados.

De otra parte, la financiación de dichos servicios y tecnologías en salud está organizada a través de dos componentes que coexisten articuladamente, para facilitar la materialización del derecho a la salud. Por una parte, se tiene el aseguramiento que, mancomunando los riesgos derivados de las necesidades en salud de las personas, utiliza instrumentos para inferir y reconocer un presupuesto de manera ex ante denominado Unidad de Pago por Capitación - UPC , reconocido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y adicionalmente se presenta el reconocimiento del presupuesto máximo que busca gestionar el riesgo en salud de manera integral financiando aquellos servicios y tecnologías en salud que no son financiadas con cargo a la UPC. Por otra parte, se cuenta con otro componente, a través del cual se financia el acceso a servicios y tecnologías que aún no hacen parte del aseguramiento, los cuales son financiados con recursos dispuestos por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Como ya se indicó los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud pueden acceder a todos los servicios y tecnologías en salud disponibles y aprobados en el país, salvo que cumplan algún criterio de exclusión de los definidos en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud, debiendo en este caso ser garantizadas por parte de la EPS cuando sean prescritas por parte del profesional de salud tratante, bajo el principio de autonomía profesional, ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad la evidencia científica como lo establece el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015.

En este sentido la Corte Constitucional se pronunció mediante la sentencia C-313 de 2014, que, en aras del goce efectivo del derecho fundamental de la salud, se entiende que “Salvo lo excluido, lo demás está cubierto”.

El 07 de mayo de 2021 se expidió la resolución 586 de 2021 mediante la cual se establecieron disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), es así que en la citada resolución se adoptó la metodología para calcular el presupuesto máximo que tendrá cada EPS respecto de la financiación de los servicios no financiados con recursos de la UPC y no excluidos.

Mediante la Resolución No. 2273 de 2021 que derogó la resolución No. 244 de 2019, esta Cartera estableció 97 tecnologías y servicios excluidos de la financiación con recursos del sistema de salud.

Esto significa que las EPS tanto del régimen subsidiado como del régimen contributivo cuentan con los recursos para financiar todos los servicios autorizados en el país por la autoridad competente que no se encuentren excluidos de la financiación del SGSSS.

Conforme con lo anterior, para el paciente o el personal de salud prescriptor, el contenido del derecho es transparente pues las tecnologías y servicios en salud autorizadas en el país están disponibles para su prescripción o uso según corresponda y solo quedan excluidas las tecnologías en salud que cumplan con los criterios establecidos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015.

**EN CUANTO A LA SOLICITUD DE SERVICIOS DE SALUD**

Recibida la acción constitucional, la **SUBDIRECCIÓN DE DE BENEFICIOS EN ASEGURAMIENTO**, de este ente Ministerial, nos brinda por medio del memorando No **202234100274533** los siguientes argumentos de defensa:

> Se procede a la respuesta, indicando inicialmente que con el propósito de garantizar el derecho fundamental a la salud en una concepción integral, de acuerdo con lo establecido por la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social lideró entre los años 2015 y 2017, la construcción participativa del procedimiento técnico-científico de exclusiones, con el fin de determinar explícitamente aquellos servicios y tecnologías que se excluyen de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, por cumplir con los criterios señalados en el artículo 15 de la misma Ley, teniendo en cuenta el concepto y recomendaciones emitido por expertos, pacientes, ciudadanos y otros actores.
>
> Asimismo, con la aplicación de tal procedimiento, se avanzó en establecer los beneficios implícitos reconocidos con recursos públicos asignados a la salud, que le otorga a la población del territorio nacional el acceso a la totalidad de servicios y tecnologías de salud autorizados en el país, para la promoción de la salud, prevención de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de cual-

quier contingencia de salud, según la prescripción del profesional tratante, con excepción de aquellos explícitamente excluidos de financiación con recursos públicos asignados a la salud, siendo las Entidades Promotoras de Salud (EPS) a través de su red de prestadores, las responsables de gestionar de forma eficiente, integral y continua, la salud de sus afiliados.

De otra parte, la financiación de dichos servicios y tecnologías en salud está organizada a través de dos componentes que coexisten articuladamente, para facilitar la materialización del derecho a la salud. Por una parte, se tiene el aseguramiento que, mancomunando los riesgos derivados de las necesidades en salud de las personas, utiliza instrumentos para inferir y reconocer un presupuesto de manera ex ante denominado Unidad de Pago por Capitación - UPC, reconocido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES y adicionalmente se presenta el reconocimiento del presupuesto máximo que busca gestionar el riesgo en salud de manera integral financiando aquellos servicios y tecnologías en salud que no son financiadas con cargo a la UPC. Por
otra parte, se cuenta con otro componente, a través del cual se financia el acceso a servicios y tecnologías que aún no hacen parte del aseguramiento, los cuales son financiados con recursos dispuestos por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Ahora bien, como ya se señaló todos los servicios y tecnologías en salud disponibles y aprobados en el país hoy hacen parte de los beneficios a que tienen derecho los afiliados al SGSSS salvo que cumplan algún criterio de exclusión de los definidos en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud, dentro de una atención integral; debiendo ser garantizadas por parte de la EPS cuando sean prescritas por parte del profesional de salud tratante, bajo el principio de autonomía profesional, ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad la evidencia científica como lo establece el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015, siempre y cuando no correspondan a alguno de los criterios de exclusión de financiación con recursos públicos asignados a la salud establecidos en el artículo 15 de la misma Ley 1751.

Respecto a la financiación de dispositivos con cargo a los recursos de la UPC, la Resolución 2292 de 2021 en su artículo 55 establece:

“Artículo 55. Dispositivos médicos. En desarrollo del principio de integralidad establecido en el numeral 1 del artículo 3 del presente acto administrativo, las EPS y demás Entidades Obligadas a Compensar – EOC, deben garantizar todos los dispositivos médicos (insumos, suministros y materiales, incluyendo el material de sutura, osteosíntesis y de curación), sin excepción, necesarios e insustituibles para la prestación de los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, en el campo de la atención de urgencias, atención ambulatoria o atención con internación, salvo que exista excepción expresa para ellas en este acto administrativo.”

(Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el dispositivo con nombre comercial MICROLYTE AG, se encuentra autorizado por el INVIMA dentro del grupo de “MEDICO QUIRÚRGICOS” es decir como dispositivo para el manejo de heridas y úlceras de presión, por lo cual se encuentra financiado con cargo a los recursos de la UPC y debe ser suministrado por parte de la EPS cuando sea prescrito por parte de los profesionales de salud tratante a sus afiliados.

**EN CUANTO A LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLANES EN BENEFICIOS -EAPB**

El Artículo 9 de la **Resolución 2292 de 2021**, señala las obligaciones que tienen las EPS respecto a la prestación de los servicios en salud, cuando las tecnologías se encuentran incluidas dentro del Plan de Beneficios, así:

> ***“ARTÍCULO 9. GARANTÍA DE ACCESO A LOS SERVICIOS y TECNOLOGÍAS DE SALUD.*** *Las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar a los afiliados al SGSSS. el acceso efectivo y oportuno a los servicios y tecnologías de salud, para la garantía y protección al derecho fundamental a la salud. De conformidad con la Ley 1751 de 2015, en caso de atención de urgencias y según lo dispuesto en el artículo 23 de este acto administrativo, las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizarla en todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de*

*Salud (IPS), inscritas en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, con servicios de urgencia habilitados en el territorio nacional*

Como quiera que la obligación en la prestación del servicio recae **exclusivamente** sobre la EPS, no le asiste derecho alguno a ejercer RECOBRO ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

**EN CUANTO A LAS SOLICITUDES SUBSIDIARIAS QUE SE PUEDAN RECONOCER DENTRO DEL TRÁMITE TUTELAR**

**Respecto a los Copagos o cuotas Moderadoras**: Los Copagos y las cuotas moderadoras se establecen en el Decreto 1652 de 6 de agosto de 2022 y se crearon con el objeto de racionalizar la utilización de los servicios de salud y contribuir a la financiación del servicio.

Las cuotas moderadoras tienen por objeto regular la utilización del servicio de salud y estimular su buen uso, promoviendo en los afiliados la inscripción en los programas de atención integral desarrollados por las EPS.

Pagos compartidos o copagos. Los pagos compartidos o copagos son un aporte en dinero que corresponde a una parte del valor del servicio demandado con la finalidad de contribuir a financiar el Sistema y están a cargo de los afiliados beneficiarios en el Régimen Contributivo y de los afiliados del Régimen Subsidiado.

Las cuotas moderadoras son un aporte en dinero que corresponden al valor que deben cancelar los afiliados cotizan tes y sus beneficiarios del Régimen Contributivo por la utilización de los servicios de salud con el objetivo de racionalizar y estimular el buen uso de estos.

Ahora bien para la correcta interpretación es necesario que sea consultado el **Decreto 1652 de 2022 el cual Adiciono el Título 4 a la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016**, determinando el Régimen de pagos compartidos o copagos y cuotas moderadoras.

Así las cosas, es importante verificar si la prestación del servicio se encuentra sujeta al cobro de cuota moderadora o copagos.

**Respecto al Tratamiento Integral:** A este punto resulta procedente manifestar que la pretensión es vaga **y genérica**, por lo que es necesario que el paciente o su médico tratante precise cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin de que esta entidad pueda determinar si, es procedente su cubrimiento a través de alguno de los mecanismos de protección mencionados en el numeral 1. Sin embargo, en relación con el reconocimiento de esta petición, se debe advertir que el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos y pretender protegerlos a futuro, pues al hacerlo desbordaría su alcance y además se incurriría en el error de otorgar servicios y tecnologías que sin el concepto medico de por medio, su pertinencia frente al paciente es incierta, ya que los tratamientos o determinados servicios son pertinentes para ciertos pacientes, dependiendo de sus patologías y condiciones específicas y solo el médico o el profesional de la salud correspondiente, puede determinar su procedencia frente al paciente.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado recientemente, en su Sentencia T469 de 2014, que: "*En este orden de ideas, por vía de la acción de tutela, el juez debe ordenar la entrega de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.*

*Lo anterior ocurre, por una parte, **porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables**; y por la otra, porque solo corresponde la profesional de la salud competente puntualizar la orden de servicios de salud. (Subrayado fuera de texto).*

Finalmente resulta importante resaltar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, a partir del 01 de enero de 2020, los servicios y tecnologías en salud prestados a los usuarios afiliados al régimen subsidiado, no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), es decir, aquellos que no se encuentran contenidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS),

descritos en la Resolución **2292 de 2021** "*Por la cual se actualiza y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de pago por Capitación (UPC)*", estarán a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad con las normas que se establezcan para tal fin.

**REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

La Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 86 lo siguiente:

> *'' (…) ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública… (…) ''*

Aclarado lo anterior, para que la solicitud de amparo proceda, la Corte Constitucional mediante sus diversos pronunciamientos en Sentencias T-010/17, Sentencia T-375/18, Sentencia T-091 de 2018 y Sentencia SU-337 de 2014, ha establecido y desarrollado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, del cual me permito enunciar a continuación:

*'' (…)*

*(i) Legitimación por activa:*

Se refiere a la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de la acción de tutela.

> *En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación, en **Sentencia SU-337 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa**, a saber:*
>
> *-La tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar "por sí misma o por quien actúe a su nombre"*
> *- No es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre, bajo las siguientes calidades:*
>
> *a) Apoderado judicial*
> *b) Agente oficioso*
> *c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.*

El **Decreto 2591 de 1991** reglamenta en su artículo 10 la legitimidad e interés en la acción de tutela, y señala que:

> *'' **(…) ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (…)''.*

*(ii) Legitimación por pasiva*

En virtud del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas y/o particulares que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

*(iii) Trascendencia iusfundamental del asunto*

*La Corte ha señalado que se cumple **cuando se demuestra** que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y **goce efectivo de cualquier derecho fundamental**.*

*(iv) Agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad);*

*La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*

***La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.***

(v) La evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

La jurisprudencia ha considerado que debe **existir un término razonable**, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

**DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de dicho Decreto.

Entonces, se constituye en un requisito de procedencia para invocar la acción de tutela, la legitimación en la causa. De esta forma, es necesario que exista identidad entre la persona a la cual la Constitución y la ley faculta para invocar la acción (legitimación en la causa por activa) e identidad frente a la persona respecto a la cual el derecho puede ser reclamado (legitimación en la causa por pasiva).

Ahora bien, en el presente caso, se evidencia que los hechos y las pretensiones se encaminan básica y directamente en señalar la presunta responsabilidad de **EMSSANAR EPS,** ante la negativa de garantizar la prestación de los servicios de salud.

Frente a ello, es oportuno aclarar que por mandato Constitucional (artículos 6º y 121), el hoy Ministerio de Salud y Protección Social, solo puede hacer lo que la Carta le permite como autoridad dentro del marco de sus competencias, es decir, de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 2011, modificado por el Decreto 2562 de 2012, este Ministerio actúa como ente rector en materia de salud, y le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, más de ninguna manera es el responsable directo de la prestación de servicios de salud.

Así las cosas, no teniendo el Ministerio de Salud y Protección Social participación alguna en la relación de los hechos efectuada por la accionante, y al no existir imputación jurídica en virtud de la cual pueda asignarse algún tipo de responsabilidad, no existe legitimación en la causa por pasiva en cabeza de este ente ministerial.

Finalmente, en cuanto al aseguramiento en términos de la Ley 100 de 1993 artículos 177 a 179, la responsabilidad en la prestación de los servicios de salud a los usuarios, se encuentra a cargo de las correspondientes Entidades Prestadoras de Salud - EPS, quienes a través de su propia red de prestadores de servicios de salud o de las que contraten para el efecto, son las llamadas a garantizar los servicios que requieran sus afiliados, entidades que de acuerdo a lo previsto en el artículo 180 ibídem, serán autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud.

En igual sentido, el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, prevé que son estas entidades las encargadas de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento y con las obligaciones establecidas en el anteriormente denominado Plan de Beneficios en Salud (PBS), hoy servicios y tecnologías financiadas con cargo a la UPC - Ley 1751 de 2015.

**AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

Es preciso indicar que esta cartera ministerial no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado que en el marco de sus competencias legales da línea de política en materia de salud en Colombia, pero no es el encargado de prestar los servicios de salud.

Asimismo, se indica que en dado caso de considerar que los derechos de los afiliados al sistema son transgredidos, deberán acudir a la Superintendencia Nacional de Salud quien tiene la competencia de Inspección, Vigilancia y Control sobre los actores del Sistema.

## I. PETICIÓN

En consecuencia, solicitamos respetuosamente exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

## II. NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Dirección Carrera 13 No. 32 76 Bogotá D.C, o vía fax al teléfono **3305050** (fax directo) y se confirma en el teléfono **3305000** extensión **1052 - 1044**, o vía correo electrónico a la dirección**:** notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co**.**

Cordialmente,

**Elsa Victoria Alarcón Muñoz**
Jefe Grupo Acciones Constitucionales

Elaboró: **MileidyA**
Revisó/Aprobó**: Ealarcon**

# Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

**Fecha:** 22/07/2022 **Hora:** 10:18 AM **No. Consulta:** 339280758

**N° Matrícula Inmobiliaría:** 378-46110 **Referencia Catastral:**

**Departamento:** VALLE **Referencia Catastral Anterior:**

**Municipio:** PALMIRA **Cédula Catastral:**

**Vereda:** CGTO BARRANCAS **Nupre:**

**Dirección Actual del Inmueble:** SIN DIRECCION

**Direcciones Anteriores:**

**Determinacion:** **Destinacion economica:** **Modalidad:**

**Fecha de Apertura del Folio:** 05/05/1986 **Tipo de Instrumento:** OFICIO

**Fecha de Instrumento:** 05/05/1986

**Estado Folio:** ACTIVO

**Matrícula(s) Matriz:**

**Matrícula(s) Derivada(s):**
378-169119
378-146447

**Tipo de Predio:** R

## Alertas en protección, restitución y formalización

| Alertas en protección, restitución y formalización |
|---|

## Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

| ORIGEN | DESCRIPCIÓN | FECHA | DOCUMENTO |
|---|---|---|---|

## Propietarios

| NÚMERO DOCUMENTO | TIPO IDENTIFICACIÓN | NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL) | PARTICIPACIÓN |
|---|---|---|---|
| 12971666 | CÉDULA CIUDADANÍA | JAIR CAICEDO LOAIZA | |

## Complementaciones

## Cabidad y Linderos

UN PREDIO DE 3.440 METROS 2, CON 3 CASAS PARA HABITACION, ALINDERADO COMO CONSTA EN LAS DECLARACIONES RENDIDAS ANTE EL JUEZ 2. CIVIL DEL CTTO. DE PALMIRA, DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1.969.

## Linderos Tecnicamente Definidos

## Area Y Coeficiente

**Area de terreno Hectareas: Metros: Area Centimietros:** **Area Privada Metros: Centimietros:**

**Area Construida Metros: Centimietros:** **Coeficiente:** %

## Salvedades

| NÚMERO DE ANOTACIÓN | NÚMERO DE CORRECCIÓN | RADICACIÓN DE ANOTACIÓN | FECHA DE SALVEDAD | RADICACIÓN DE SALVEDAD | DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO | COMENTARIO SALVEDAD FOLIO |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 2 | 1 | SN | 22/05/2014 | 2014-378-3-469 | FECHA CORREGIDA VALE. ART.59 DL.1579/12. CONTRATO 654/13 / BPO-SNR. | |

## Trámites en Curso

| RADICADO | TIPO | FECHA | ENTIDAD ORIGEN | CIUDAD |
|---|---|---|---|---|

**IMPORTANTE**

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.

UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

**Al contestar por favor cite estos datos:**
Radicado No.: **6800960**

Fecha: 22/08/2022

Bogotá D.C.

Señora
**LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ**
JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL
J02CMPALMIRA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
6800960

Asunto: Respuesta a su requerimiento radicado No **2022-8178907-2**
Código LEX: **6800960**
Oficio #: **2525**

Dando trámite a su solicitud radicada en fecha 25 de julio de 2022, la Unidad para las Víctimas se permite informar, el Fondo para la Reparación de las Víctimas, en adelante FRV, fue creado en virtud del artículo 54 de la Ley 975 de 2005 modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012, como una cuenta especial, sin personería Jurídica que está integrado por todos los bienes y recursos que a cualquier título entreguen las personas, grupos armados u organizados ilegales, con recursos provenientes del presupuesto nacional, donaciones en dinero o en especie, procedente de cuentas nacionales o extranjeras y por las nuevas fuentes de financiación de que trata el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011.

El Fondo para la Reparación de las Víctimas cuya administración está a cargo de la Unidad para las Víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, está facultado para administrar los bienes anteriormente descritos y monetizarlos, destinando los recursos al pago de las indemnizaciones judiciales decretadas por los Tribunales de Justicia y Paz, para lograr la reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia.

Con base en lo anterior, el Fondo para la Reparación de las Víctimas implementa las acciones necesarias para lograr la administración de los bienes a su cargo, gestionando sistemas especiales de administración previamente establecidos (arriendo, comodato y comodato precario), o sistemas de control (servicio de conserjería o de vigilancia) y finalmente, la enajenación mediante acto administrativo que se registra en la Oficina de Registro correspondiente, cuando la naturaleza jurídica del bien lo exija.

Conforme al contenido de la anterior normativa, el Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV, procede a verificar la información que reposa en nuestras bases de datos internas, dentro de las cuales se consolida la información de los bienes rurales y urbanos que han sido entregados por orden judicial para nuestra correspondiente administración y que han sido recibidos por medio de diligencia de secuestro llevada a cabo por parte de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual le informamos que a la fecha el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número 378-46110, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV.

Con lo anterior esperamos haber suministrado una respuesta clara a su solicitud; no obstante, le informamos que, en el caso de requerir alguna aclaración frente a lo planteado en este escrito, estaremos a su entera disposición para suministrarla.

Le invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/encuesta-de-satisfaccion/37436 .Para la Entidad es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención, le agradecemos su participación.

Aunado a lo anterior, nos permitimos dar a conocer la estrategia Unidad en línea donde la población víctima a través de la página web de la entidad, puede conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto a la medida de indemnización administrativa. Este servicio es gratuito. Para acceder a esta herramienta, la víctima se debe registrar con su número de cédula con el fin de crear un usuario. Recuerde que la información consultada es confidencial y solo la víctima podrá acceder a ella.

Atentamente,

**ENRIQUE ARDILA FRANCO**
**DIRECTOR TECNICO DE REPARACION**
**UNIDAD PARA LAS VICTIMAS**

Analizó y Proyectó: CARLOS.C_ (CANAL ESCRITO – GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO – PQR – LEX)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 22 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

**LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ**
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**PALMIRA – VALLE**

**AUTO No. 1952**

Palmira, Valle del Cauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso: | Declaración de Pertenencia |
| Radicado: | 76-520-40-03-002-2021-00244-00 |
| Demandante: | Armando Zapata Acevedo |
| Apoderado judicial: | Oscar Iván Montoya Escarria |
| Correo electrónico: | oscar_ivan_montoya@hotmail.com |
| Demandados: | Ulber Cuero Manzano y demás herederos inciertos e indeterminados de Juana Cuero Bermes |

## I. Asunto

Una vez despacho la presente actuación y revisado el escrito radicado por el actor solicitando el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados de Juana Cuero Bermes (q.e.p.d.), se resolverá en forma favorable con encontrarse conforme al numeral 8 del artículo 375 del Código General. De otro lado, respecto a la solicitud de designar curador ad litem para la defensa de aquellos, esta Judicatura se abstendrá de proceder en tal sentido hasta tanto se surta su emplazamiento.

De otro lado, se observa que el actor allegó escritos dando cumplimiento a lo ordenado en los numerales «**NOVENO**» y «**DÉCIMO PRIMERO**» del auto que admitió la demanda.

Comoquiera que la demanda se registró en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir y la valla satisface las exigencias establecidas por la normatividad aplicable[1], se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Por último, tras revisar el escrito allegado por el Sr. Heriberto Pérez Cuero, quien a través de apoderado judicial solicita ser notificado de la presente actuación en razón a la calidad de nieto de la causante Juana Cuero Manzano, se percata que el poder no se encuentra conforme al artículo 74 del Código General o 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, o mediante mensaje de datos proveniente del correo electrónico del poderdante. De otro, no acredita el vínculo existente entre la Sra. Eufrosina Cuero y la demanda.

## II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

**Resuelve**

**PRIMERO. –** Por Secretaría, procédase a la inclusión de los herederos inciertos e indeterminados de Juana Cuero Bermes (q.e.p.d.) en el Registro Nacional de

[1] Ver consecutivos 16 y 32 del expediente digital.

Personas Emplazadas, acorde lo prescrito por los artículos 108 del Código General y 10 de la ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO. –** NEGAR la solicitud de designar curador ad litem para la defensa de los herederos inciertos e indeterminados de Juana Cuero Bermes (q.e.p.d.), por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO. –** TENER cumplidas las ordenes contenidas en los numerales «**NOVENO**» y «**DÉCIMO PRIMERO**» del auto 1556 del 26 de agosto de 2021.

**CUARTO. –** Por Secretaría, procédase a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en virtud de lo ordenado por el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del Código General.

**QUINTO. –** ABSTENERSE de reconocer como apoderado judicial del Sr. Heriberto Pérez Cuero al abogado FLOVER RIVERA BUITRAGO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO. –** REQUERIR al Sr. Heriberto Pérez Cuero para que sirva acreditar el parentesco existente entre las causante Eufrosina Cuero y Juana Cuero Bermes.

**NOTIFÍQUESE,**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**
**JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**
Fecha: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ**

**Firmado Por:**
**Erika Yomar Medina Mera**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 002**
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523c8fb237fa9082f4da9cac20d41e6af6721ecffa21f3a49466842bfc446999**
Documento generado en 22/09/2022 04:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 22 de septiembre de 2022. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

**LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ**
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**PALMIRA – VALLE**

**AUTO No. 1956**

Palmira, Valle del Cauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso: | Ejecutivo - SS |
| Radicado: | 76-520-40-03-002-2021-00309-00 |
| Demandante: | Tobías Molina Fernández |
| Apoderado judicial: | Alexander Guerrero Martínez |
| Correo electrónico: | alexguem0924@hotmail.es |
| Demandados: | Sandra Ximena Guaquez Rosero y Paola Andrea Torres |

## I. Asunto

En atención al escrito allegado por la demandada Paola Andrea Torres a través del cual refiere contestar la demanda, se constata que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 301 de la normatividad procesal civil vigente y en consecuencia, se tendrá notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en el proceso, incluso el auto que libró mandamiento de pago.

De otro lado, se tiene que acorde a lo expuesto por el apoderado actor, por auto del 1 de marzo de 2022 se autorizó la notificación de la Sra. Sandra Ximena Guaquez Rosero en la dirección Calle 109 # 27-85, piso 2 de la nomenclatura de Santiago de Cali», a la cual fue destinada la citación para la notificación personal de la misma, por lo que se resolverá dejar sin efecto el numeral «**PRIMERO.** –» del auto 1128 del 14 de junio de 2022.

Por último, revisada la notificación por aviso remitida a la Sra. Guaquez Rosero, se logra verificar el cumplimiento de las exigencias establecidas por el artículo 292 del Código General.

## II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

**Resuelve**

**PRIMERO. –** TENER notificada a la Sra. Paola Andrea Torres por conducta concluyente del auto 2114 del 26 de octubre de 2021 en la fecha de presentación del escrito, esto es 15 de marzo de 2022. Por Secretaría, remítase a la dirección de correo electrónico informada por este -brayangutierrez14@gmail.com-, los respectivos documentos a efectos de materializarse la notificación por conducta concluyente.

**SEGUNDO.** – GLOSAR la contestación de la demanda radicada por la Sra. Paola Andrea Torres para que conste en el expediente hasta el momento procesal oportuno.

**TERCERO.** – CORRER traslado de la demanda a la Sra. Paola Andrea Torres por el término de 10 días para que si a bien lo tiene, haga uso de los medios de defensa y allegue las pruebas que estime pertinentes. Por Secretaría, remítase copia de la demanda y los anexos respectivos.

**CUARTO.** – DEJAR SIN EFECTO el numeral «**PRIMERO.** –» del auto 1128 del 14 de junio de 2022 por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO. –** TENER notificada a través de aviso a la Sra. Sandra Ximena Guaquez Rosero desde el 21 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

MS

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**
**JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**
Fecha: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ**

**Firmado Por:**
**Erika Yomar Medina Mera**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 002**
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cc3624671133a577809efdb5b65da96c33756a3b1c07ec67fdd030343585ca**
Documento generado en 22/09/2022 04:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 22 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente asunto. Sírvase proveer.

**LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ**
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**PALMIRA – VALLE**

**AUTO No. 1954**

Palmira, Valle del Cauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso: | Aprehensión y Entrega de Vehículo |
| Radicado: | 76-520-40-03-002-2022-00073-00 |
| Demandante: | Finesa S.A. |
| Apoderada judicial: | Martha Lucía Ferro Álzate |
| Correo electrónico: | gerencia@Mcbrownferro.Com |
| Demandado: | Ramón Elías Parra Vargas |

## I. Asunto

Revisado el escrito radicado por el apoderado judicial actor donde refiere presentar recurso de reposición en contra del auto 1431 del 19 de julio de 2022, por medio del cual se decretó la terminación de la presente actuación por pago total de la obligación hasta el mes de junio del 2022, se advierte desde ya que el mismo fue radicado por fuera del término establecido para tal efecto y por consiguiente, se resolverá su rechazo.

En este orden de ideas, el inciso tercero del artículo 318 del Código General establece que «*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*». Se sigue que, en tanto el auto atacado fue notificado en el estado No. 50 del 21 de julio de 2022 el término para recurrirlo corrió los días 22, 25 y 26 del mismo mes y año; no obstante, solo fue radicado hasta el 3 de agosto de 2022.

De todos modos, se tiene que por medio de auto 1876 del 15 de septiembre de 2022 esta Judicatura resolvió corregir de oficio el yerro alegado por la actora, indicandose que el proceso fue terminado por pago de las cuotas en mora hasta el mes junio de 2022 y no como se indicó en el atacado auto.

## II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

**Resuelve**

**ÚNICO:** RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto 1431 del 19 de julio de 2022, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**
**JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**
Fecha: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Erika Yomar Medina Mera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17399c7d6e3ed963f741eb8ae399818e13c24897436af5546a5e03dd14d461bd**

Documento generado en 22/09/2022 04:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 22 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento una vez fenecido el término de emplazamiento. Sírvase proveer.

**LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ**
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**PALMIRA – VALLE**

**AUTO No. 1955**

Palmira, Valle del Cauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso: | Ejecutivo - SS |
| Radicado: | 76-520-40-03-002-2022-00075-00 |
| Demandante: | Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. |
| Apoderada judicial: | Lilli García Acero |
| Correo electrónico: | lilly_163@hotmail.com - lillygarcia1601@gmail.com |
| Demandada: | Herederos Inciertos e Indeterminados de María Nancy Zamorano Gutiérrez |

## I. Asunto

En atención al escrito allegado por la apoderada actora y el informe de secretaria que antecede, vencido el término establecido en el inciso sexto del artículo 108 del Código General sin que personas inciertas e indeterminadas comparecieran, se procederá a designar curador ad litem.

## II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

**Resuelve**

**ÚNICO. –** En conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General y en concordancia con el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se designa como CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARÍA NANCY ZAMORANO GUTIÉRREZ al abogado OSCAR IVÁN MONTOYA ESCARRIA identificado con la cedula 6.385.900 y T.P. 98.164 del C.S.J., con dirección electrónica oscar_ivan_montoya@hotmail.com, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

**–** Por secretaría comuníquesele la designación en los términos del artículo 49 del Código General, ADVIRTIÉNDOLE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente y que deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso a la persona que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

**NOTIFÍQUESE,**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**
**JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**
Fecha: 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Erika Yomar Medina Mera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56556dfb860adb4fcfb84cc7ad7839881071d7677c07cc9705b45fd47cbd82e9**

Documento generado en 22/09/2022 04:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 22 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

**LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ**
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**PALMIRA – VALLE**

**AUTO n.º 1949**

Palmira, Valle del Cauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso: | Aprehensión y Entrega de Vehículo |
| Radicado: | 76-520-40-03-002-2022-00105-00 |
| Demandante: | RCI Colombia Compañía de Financiamiento |
| Apoderada Judicial: | Carolina Abello Otálora |
| Correo electrónico: | notificacionesjudiciales@aecsa.co |
| Demandado: | Rafael del Campo González |

## I. Asunto

Atendiendo que la apoderada judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo, parte resolutiva del auto 697 del 31 de marzo de 2022, se procederá ordenar la inmovilización del vehículo individualizado con la placa GZL-094, marca Renault, tipo sedan, línea Logan, color gris cassiopee, modelo 2020, número de motor J759Q000827 y número de chasis 9FB4SR0E5LM247458 inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira -Valle del Cauca.

## II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

**Resuelve**

**ÚNICO. –** ORDÉNESE la inmovilización del vehículo individualizado con la placa GZL-094, marca Renault, tipo sedan, línea Logan, color gris cassiopee, modelo 2020, número de motor J759Q000827 y número de chasis 9FB4SR0E5LM247458 inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira -Valle del Cauca. En consecuencia, ofíciese al señor Comandante de la Policía Nacional – SIJIN y a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que proceda a inmovilizar el mencionado vehículo y situarlo a disposición de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en cualquiera de los parqueaderos Captucol, SIA o La Principal, a nivel nacional. Líbrense los oficios respectivos y envíense por Secretaría a las entidades respectivas con copia a la parte interesada, adjuntándose el listado de los parqueaderos señalados por la actora.

**NOTIFÍQUESE,**

MS

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**
**JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE**

**PALMIRA**

**En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**
Fecha: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Erika Yomar Medina Mera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee8a2312918e595977a18c4275ea7b109bc253f97aef5492f1a4ee6220c20cf**

Documento generado en 22/09/2022 04:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica